

Señores;
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL
Y/O 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 2019 - 098
DE JORGE TELLEZ
VS JOHN WILLIAM CORREA COGUA

URIEL RONDON SANCHEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P, sustentar el recurso de apelación, interpuesto en su momento contra sentencia, calendada 16 de septiembre de 2021, para que la misma sea desatada por los jueces civiles del circuito de esta ciudad, de la siguiente manera.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Sea lo primero indicar, que el señor apoderado de la parte demandada, tratando de confundir al despacho, expresa que el suscrito actúa como demandante apreciación esta equivocada si se tiene en cuenta que los títulos valores base de la presente ejecución me fueron endosados en procuración, conforme a las previsiones contenidas en el Art. 658 del Código de Comercio, el cual faculta al apoderado para cobrar los títulos por la vía extrajudicial y/o judicial.
2. De otra parte, el señor apoderado dentro del término de traslado de la demanda y/o notificación del mandamiento ejecutivo de pago propone una serie de excepciones donde ataca los requisitos formales de los títulos valores base de recaudo de donde expresa, por un lado, **FALTA DE CAUSA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**; excepción de mérito contra la acción cambiaria por alteración del título valor, desconociendo totalmente que las excepciones que atacan los requisitos formales de los títulos valores contenidos en el Art. 422 del C.G.P, se deben realizar o llevar a cabo a través de la proposición del recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la orden de apremio y no como excepciones de mérito, aspecto este que no sucedió por cuanto nunca se hizo y el apoderado de la parte demandada se dedicó simplemente a hacer una serie de apreciaciones que nada tenían que ver con la interposición del recurso de reposición para que de esta manera por dicha vía fueren decretados la falta de requisitos formales de los títulos valores conforme así se decidió en la sentencia que puso fin al debate.
3. Ahora , también la parte demandada, sin que propusiera en debida forma la excepción de tacha de falsedad o a través del medio exceptivo o mediante incidente de tacha, ya que simplemente dijo que proponía la excepción de mérito contra la acción cambiaria por alteración del texto del título, aspecto este que no corresponde a la realidad fáctica obrante en el plenario si se tiene en cuenta que el despacho confundió la falsedad biológica, en cuanto tiene que ver con que el

contenido plasmado en los títulos valor no corresponde con la realidad allí contenida y la falsedad material de documento privado consistente en la alteración de alguna de las grafías, aspecto este que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pudo determinar, si se tiene en cuenta que en el aspecto conclusivo del dictamen se dijo que no se tenía certeza si la firma allí plasmada correspondía o no a la del señor **JOHN WILLIAM CORREA** y con lo cual a lo único que se llega a concluir es que existían muchas dudas frente a la suscripción de los títulos valores y lo que realmente sucedió es que el señor demandado colocó su nombre y su número de cédula en actitud de mala fe y mi representado por su avanzada edad aceptó que así se hiciera el negocio.

4. Establecen los artículos 619 y 621 del Código de Comercio los requisitos formales y mínimos que deben contener los títulos valores para que puedan ser tenidos en cuenta como tales y así cobrarse de manera ejecutiva, tanto judicial, como extrajudicialmente, siendo ello cierto fue por lo que el despacho, una vez presentada la demanda, consideró que los mismos reunían los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P y procedió a librar el mandamiento ejecutivo de pago.

CONCLUSIÓN

Fiel a lo expuesto, es que solicito con el respeto acostumbrado se revocara la sentencia calendarada 16 de septiembre de 2021 y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en la orden de apremio por cuanto reitero e insisto nunca, en el presente asunto, se atacaron los requisitos formales de los títulos valores por vía de reposición contra el mandamiento de pago y simplemente se dijo, a través de excepciones de mérito y sin embargo, a pesar de encontrarse mal planteados los medios exceptivos, el despacho procedió a dar credibilidad y declaró en el fallo que negaba las pretensiones de la demanda por falta o por no cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores, aspecto este totalmente equivocado por parte del despacho y querer ser tenido en cuenta ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad al conocer por vía de apelación al desatar la censura planteada.

Atentamente,

(Sin firma Decreto 806 de 2020 inc. 2 art. 2)

URIEL RONDON SANCHEZ
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.
Mail: u__rondon@hotmail.com